

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00343 00
Demandantes	SOCIEDAD REDETRONIX S.A.S. y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Enlace	11001334305920190034300 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual fue rechazada la reforma de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

-.Mediante proveído del 30 de enero de 2020, este Juzgado admitió la demanda promovida por REDETRONIX S.A.S. y el señor ROQUE JULIO ALONSO SÁNCHEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, providencia que fue notificada al extremo pasivo mediante correo electrónico el 9 de marzo de 2020,¹ recurrida por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA² y resuelta mediante auto del 27 de agosto de 2021,³ notificado el 30 de agosto siguiente mediante estado N° 34.

¹ 00Expedientefísicodigital, imágenes 43 y 44

² 00Expedientefísicodigital, imágenes 45 a 48

³ 00Expedientefísicodigital, archivo 20

La SUPERFINANCIERA presentó escrito de contestación el 22 de septiembre siguiente,⁴ mientras que la parte actora radicó reforma de la demanda el 21 de octubre de ese mismo año,⁵ la que fue rechazada por extemporánea mediante providencia del 27 de octubre de 2022,⁶ notificada al día siguiente en el estado N° 53 y que a su vez fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, mediante correo del 2 de noviembre de ese año.⁷

II. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos, ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*

⁴ 20. Contestación demanda

⁵ 55. Allega Reforma

⁶ 76. Auto

⁷ 79. Recursos Auto Rechaza

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute.

- ***Del caso en concreto.***

Aduce la recurrente que el término para reformar la demanda no se encontraba vencido para la fecha de su presentación el 21 de octubre de 2021, puesto que el auto admisorio de la demanda cobró ejecutoria solo hasta el 31 de agosto anterior, cuando fue decidido el recurso interpuesto contra él y no como quedó consignado en la decisión materia de inconformidad, según la cual el término de 10 días siguientes, posterior al traslado de la demanda, de que trata el art. 173 del C.G.P. empezó a computarse a partir del 10 de marzo de 2020.

Revisado el expediente, así como los argumentos de la parte inconforme, se tiene que en efecto contra el auto admisorio de la demanda fechado 30 de enero de 2020, fue interpuesto recurso de reposición, el que fue decidido el **27 de agosto de 2021**, por lo que en principio sería aplicable el art. 118 inciso 4º del C.G.P. que reza:

“Cómputo de términos: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

(negritas fuera de texto)

Luego, el término de que trata el art. 173 inciso 1º del CPACA, de 10 días siguientes al traslado de la demanda, que se computa en la forma prevista en los artículos 172 y 199 ibídem – este último en su versión antes que fuera modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, pues la demanda había sido radicada el 14 de noviembre de 2019- solo empezaría a correr a partir del **31 de agosto de 2021**.

Empero, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la parte recurrente, pues el recurso que suspendería el cómputo de términos, esto es, el interpuesto contra el auto admisorio de 30 de enero de 2020, no recayó sobre el término de traslado de la demanda previsto en el numeral 4º de la parte resolutive, sino sobre el fenómeno jurídico de la caducidad,⁸ lo que conforme a un pronunciamiento sobre un asunto similar en la Jurisdicción Ordinaria,⁹ derivará en que no prospere el presente recurso.

Esto, por cuanto el término de contestación de la demanda y el de su reforma no fueron suspendidos, al no recaer el recurso sobre este aspecto, por lo que reitera esta Judicatura que empezó a correr tal como se consignó en el auto recurrido, a partir del 10 de marzo de 2020, con la consecuencia que la reforma presentada el 21 de octubre de 2021, lo fue de forma extemporánea.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸00Expediente físico digital, imágenes 45 a 48

⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC16319-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03794-00 Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 1º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de octubre de 2022.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la dra. DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, con C.C. N° 1.110.542.324 y T.P. N° 270.818 del C.S. de la J.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
elsaqm@supersociedades.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
super@superfinanciera.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

